



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARCO AURELIO CAMPOS ARCÍA</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES</b> <b>PORVENIR S.A.</b> <b>PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 015 2021 00453 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 301 del 30 de septiembre de 2022</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PROTECCIÓN S.A. omitió cumplir su deber de información
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 98 del 19 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **MARCO AURELIO CAMPOS ARCÍA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS** bajo la radicación **76001 31 05 015 2021 00453 01**.

**AUTO No. 900**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada DANIELA VARELA BARRERA identificada con CC No. 1144082440 y T. P. 324.520 del C. S. de la J.



## **ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **Marco Aurelio Campos Arcía** demandó a **Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. y Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

Como hechos indicó que se trasladó a Protección S.A. y posteriormente a Porvenir S.A., sin embargo, manifestó que ninguna de las AFP le informó de manera completa y suficiente las características, ventajas, desventajas e implicaciones del traslado, tampoco le manifestó la posibilidad de retornar al RPM antes de encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional de vejez, razón por la que quedó inmerso en tal prohibición, la cual atenta contra sus garantías fundamentales.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a la declaratoria de la nulidad de traslado efectuado por el señor Marco Aurelio Campos, como quiera que goza de plena validez, además, manifestó que el demandante en virtud del derecho a la libre elección de régimen decidió afiliarse al RAIS y es la entidad privada quien debe reconocerle su derecho pensional.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación, la innominada, buena fe y prescripción.

**Protección S.A.**, contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado, toda vez que proporcionó la información necesaria para que el señor Marco Aurelio Campos tomara una decisión libre y espontánea, explicándole de manera integral y completa las implicaciones de su traslado al RAIS, las diferencias y su funcionamiento, siendo ratificada su voluntad al suscribir el formulario de vinculación, en el cual plasmó su firma como prueba de su consentimiento libre de coacción.



A su vez propuso las excepciones denominadas: validez de la afiliación a Protección S.A., ratificación de la afiliación del actor al RAIS y aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, prescripción, compensación, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, buena fe de la entidad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la innominada o genérica.

**Porvenir S.A.**, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto cumplió con la obligación de asesorar al demandante según la normatividad vigente al momento de la afiliación, razón por la que de manera libre y voluntaria el señor Campos decidió trasladarse de régimen pensional. Igualmente, señaló que el actor tampoco hizo uso del derecho de retracto que le asistía, ratificando su permanencia en el RAIS.

Como excepciones formuló la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

**El Ministerio Público** mediante pronunciamiento señaló que le corresponde a las AFP demandadas acreditar que le brindaron al demandante una información clara, objetiva, comparada y transparente sobre las características de cada régimen pensional, lo cual le permitiera valorar las consecuencias de su traslado al RAIS, en virtud de los requisitos legales impuestos a las administradoras desde su creación.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 98 del 19 de mayo de 2022, en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante del ISS, hoy Colpensiones a Porvenir S.A. y a Protección S.A.

En consecuencia, condenó a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones además de los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del demandante, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de



garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que el actor estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo el tiempo en que cotizó en otras AFP.

Igualmente, señaló que, al momento de cumplirse esta orden, Protección S.A. deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen y autorizó a Protección S.A. a repetir en contra de las otras AFP por las condenas impuestas.

Finalmente, condenó en costas a Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección en cuantía de \$500.000 a cargo de cada una.

### **APELACIÓN**

Inconformes con la decisión, los apoderados judiciales de las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

#### **-Colpensiones**

*"Me permito presentar recurso de apelación contra la Sentencia proferida por su despacho, toda vez que a la fecha el traslado goza de plena validez, además de ello el traslado de régimen es potestad única y exclusiva del afiliado sin que pueda trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho de la pensión de vejez.*

*De acuerdo al artículo 48 de la Constitución las leyes en materia pensional deberán asegurar la sostenibilidad financiera, en consecuencia, la declaración injustificada de la ineficacia del traslado de un afiliado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.*

*No se demuestra hasta el momento que el demandante haya sido demandado al tomar una decisión desfavorable a sus intereses, más aún cuando ha permanecido en el régimen de ahorro individual por muchos años sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño y administración, afianzando su decisión de estar en ese régimen.*

*De igual forma, solicito sea revocada la condena en costas a mi defendida, toda vez que las circunstancias en las que se dieron los traslados de régimen pensional eran ajenas a la entidad, es decir, su efectividad y validez no dependía de ella, pues las negativas se ha justaron a las previsiones legales.*

*Por tal razón, le solicito al honorable Tribunal Superior de la Sala Laboral de Cali y absuelva a mi representada en los cargos en condena."*



### **-Porvenir S.A.**

*"Interpongo recurso de apelación contra la Sentencia que se acaba de emitir dentro el proceso con radicado 2021-453, sustentado de la siguiente manera:*

*Si bien es cierto el demandante alegó vicios del consentimiento para que se declara la ineficacia de su traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, lo cierto es que sus afirmaciones quedaron en simples afirmaciones, carentes de todo sustento legal, por lo cual las pretensiones de la demanda tenían que haber sido despachadas desfavorablemente, toda vez que los vicios alegados no fueron demostrados por ningún medio de prueba, siguiendo la lectura del artículo 1508 del código civil, los cuales son el error, la fuerza y el dolo.*

*Como mencionamos, no se puede demostrar por ningún medio de prueba los supuestos vicios que adujo en su demanda como sustento de sus pretensiones, porque sencillamente Porvenir jamás incurrió en las conductas que falazmente se adujeron en la demanda, así lo demuestra la prueba documental aportada con la contestación de mi representada, entre ellos la solicitud de afiliación del demandante a Porvenir S.A. que evidencia que la AFP si suministró toda la información necesaria para que voluntariamente decidiera trasladarse.*

*Dentro de la oportunidad legal no hizo uso del derecho de retracto de su afiliación al fondo de pensiones administrado por Porvenir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 1161 de 1994 y tampoco manifestó su deseo de regresar en los términos del artículo 1 del decreto 3800 de 2003, oportunidad de la cual fueron advertidos los afiliados del sistema general de pensiones.*

*Las normas que se promulgaron sobre la viabilidad de traslado de régimen pensional para aquella época no les imponían a los fondos privados la obligación de brindar asesorías necesarias en cuanto a la ilustración o favorabilidad del monto de la pensión, situación que evidentemente no aplica en este caso, ya que solo se vino a dar a partir del año 2014 con la expedición de la Ley 1748 y el Decreto 2071 del 2015.*

*Somos insistentes en manifestar que dentro de esta clase de procesos debe darse aplicación a la prescripción, teniendo en cuenta que la acción versa no sobre la adquisición o negación del derecho pensional como tal, sino que está encaminado como en este caso en obtener la ineficacia al sistema pensional con el propósito de obtener no el derecho mismo, sino uno de mayor valor de la mesada pensional.*

*No obstante, lo anterior, solicitamos se declaren probadas las excepciones propuestas, teniendo en cuenta que si se declara la ineficacia de esta todo vuelve a su estado original, razón por la cual los rendimientos que se hayan generado en favor de la parte actora deben compensarse con los gastos de administración que se le está imponiendo a Porvenir, teniendo en cuenta que está siempre actuó ajustado a la ley y a la Constitución.*

*Finalmente, solicitamos se revoquen las condenas en costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta los argumentos mencionados."*

### **-Protección S.A.**

*"Presento recurso de apelación contra la Sentencia proferida por su despacho, especialmente en el numeral 3, respecto a la condena de mi representada*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARCO AURELIO CAMPOS ARCÍA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2021 00453 01



*de realizar la devolución de los gastos de administración recibidos durante el tiempo en que estuvo afiliado el demandante, pues la comisión de administración es aquella que cobra la AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados y de cada aporte del 16% del ingreso base de cotización que ha realizado el demandante al sistema general de pensiones la AFP descontó el 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la Ley 100 del 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 y opera tanto para el régimen de ahorro individual como para el régimen de prima media.*

*Cabe mencionar que, si la consecuencia de la ineficacia o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y, por ende, nunca la AFP debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual del demandante, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron ni se debió cobrar una comisión de administración.*

*Sin embargo, el artículo 1746 del Código Civil habla de restituciones mutuas, intereses, frutos y abono en mejoras, con base en esto se debe entender que aunque se declare la ineficacia o nulidad de la afiliación y se haga ficción que nunca existió un contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, siendo el fruto o mejora del afiliado son los rendimientos de su cuenta de ahorro individual y producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, si se condena a realizar la devolución de los aportes que se encuentran en la cuenta del ahorro individual del demandante, los rendimientos y adicionalmente los gastos de administración estaríamos frente un cobro de la no debido y un enriquecimiento sin justa causa.*

*Cabe resaltar que, aunque mi AFP repita contra las otras AFP en las cuales estuvo el afiliado con ellas, solicito al Tribunal que los descuentos que se obtienen por gastos de administración, porcentajes destinados a la pensión de garantía mínimos sean debidamente indexados y demás costas impuestas por el señor Juez, que se ordene a pagar a cada fondo pensional proporcional al tiempo que estuvo afiliado el demandante.*

*Por lo anterior, solicito de manera respetuosa a los honorables Magistrados de la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali se revoque la Sentencia en su lugar se absuelva mi representada."*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**



Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 301**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **Marco Aurelio Campos Arcía**, el 01 de octubre de 1996 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Protección S.A. (fl.98 PDF 03ContestaciónDemandaPorvenir) **ii)** que el 01 de noviembre de 2001 se afilió a Porvenir S.A. (fl.101 PDF 03ContestaciónDemandaPorvenir) **iii)** que el 01 de diciembre de 2010 se trasladó a Protección S.A. (fl. 20 PDF 04ContestaciónDemandaProtección) **iv)** que el 21 de septiembre de 2021 radicó petición de nulidad de traslado en Protección S.A. (fls.141-148 PDF 01ExpedienteElectrónico), negada por cuanto su vinculación se presume legal (fls. 165-172 PDF 01ExpedienteElectrónico) **v)** que el 21 de septiembre de 2021 solicitó la vinculación en Colpensiones (fls. 149-156 PDF 01ExpedienteElectrónico), rechazada por encontrarse a menos de 10 años de pensionarse (fls. 174-177 PDF 01ExpedienteElectrónico) **vi)** que el 24 de septiembre de 2021 envió petición de nulidad ante Porvenir S.A. (fls. 157-164 PDF 01ExpedienteElectrónico), negada por ser jurídicamente improcedente (fls. 115-117 PDF 03ContestaciónDemandaPorvenir)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención a los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor



**Marco Aurelio Campos Arcía**, habida cuenta que la entidades demandadas aducen que el traslado goza de plena validez, dado que el demandante tomó la decisión de manera libre y voluntaria, después de ser ampliamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

1. Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS.
3. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
4. Si Porvenir S.A. y Protección S.A. deben devolver a Colpensiones los rendimientos financieros y gastos de administración causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante, debidamente indexados, además, dado el argumento expuesto por Protección S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa.
5. Si el demandante tiene el deber de compensar los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.
6. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
7. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
8. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARCO AURELIO CAMPOS ARCÍA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2021 00453 01



Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, el señor **Marco Aurelio Campos Arcía** sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así el deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Protección S.A.**, AFP a la que se efectuó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Marco Aurelio Campos, como de manera errada lo afirmaron las demandadas, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirmó Colpensiones, pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Protección S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo



1746 del Código Civil, como también deberán retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros, frutos, intereses, sumas adicionales causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera y en atención al recurso de apelación presentado por Protección S.A., se ordenará a **Porvenir S.A.** devolver a COLPENSIONES los gastos de administración y comisiones con cargo a su propio patrimonio, durante el tiempo que administró los recursos de la cuenta de ahorro individual del demandante, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia.

Asimismo, dicha condena por indexación corresponde a la imposición de una obligación en contra de la administradora de fondos de pensiones privada por incurrir en un negocio jurídico que nació viciado como fue la afiliación realizada con el demandante, en consecuencia, corresponde a Porvenir S.A. y Protección S.A. devolver todas las sumas de la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluidos sus rendimientos, lo que no compensa la pérdida adquisitiva de la moneda, razón por la que procede la indexación.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para el demandante o Colpensiones, como lo afirmó Protección S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que debe hacer Porvenir S.A. y Protección S.A., de todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de Protección S.A. en cuanto a la compensación que debería hacer el

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARCO AURELIO CAMPOS ARCÍA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2021 00453 01



afiliado de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación del demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo del mismo como erradamente lo manifestó el recurrente, pues el señor Marco Aurelio no está en el deber de restituir los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Ahora, en lo que concierne a las costas de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.



En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones. Por tanto, el cargo formulado por el recurrente no prospera.

Finalmente, debe recalarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable y se absolverá de las mismas a Protección S.A., dado que su recurso prosperó de manera parcial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>5</sup> T420-2009  
PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARCO AURELIO CAMPOS ARCÍA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 015 2021 00453 01



**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral tercero de la Sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **MARCO AURELIO CAMPOS ARCÍA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **PORVENIR S.A.** deberán devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administraron las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO. COSTAS** en estas instancias a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f78ae41a9e50f83d4233ac22f4b7d980d9b1bc36a405e9451a86df329e977a4**

Documento generado en 30/09/2022 09:03:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARCO AURELIO CAMPOS ARCÍA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 015 2021 00453 01